CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de julio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de secuestro de bien inmueble. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**00648**
Radicado	**2018-00173**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Zuleima Paola Martínez García**
Demandado (s)	**Julio Cesar Caicedo Cortez –Maritza Cortés –Lida Lorena Ceballos Alvarado**

Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 442-74849** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, el cual figura a nombre de *Julio Cesar Caicedo Cortez* se decreta su secuestro.

En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al *Juzgado Civil Municipal de Puerto Asís – Putumayo – Reparto*-, para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios provisionales.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar, el certificado de tradición actualizado y copia de la escritura pública).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 08 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
945a4ba5e1aa6d002f28af3ba2e4e22c137ec8d6aca07012ec1d72f1e5d7b0a3
Documento generado en 07/07/2021 03:55:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de julio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de pago de títulos judiciales, una vez dado cumplimiento a requerimiento judicial. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01015**
Radicado	**2018-00202**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito-Utrahuilca**
Demandado (s)	**María Alejandra Paz Ruiz**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante, autorícese el pago de los títulos judiciales, a la señora *Diana Patricia Rubio Guzmán,* con *C.C. No. 26.431.637.*

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo *electrónico* *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 08 de julio de 2021 ***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b26e081100f8b6d4c27c7da13a31333921814f44aa70a5b212d32b3088be65aa
Documento generado en 07/07/2021 03:55:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de julio de 2021, pasa el presente asunto con vencimiento de término concedido en auto. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01013**
Radicado	**2018-00215**
Proceso	**Verbal Sumario (Simulación)**
Demandante (s)	**Emiro Franco Sánchez Bravo**
Demandado (s)	**Blanca Cecilia Bravo – Katherine Paola Angarita Bravo – Diego Alexander Angarita Bravo**

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vencido el término de prórroga del acuerdo de transacción concedido por esta judicatura a las partes mediante auto del 10 de junio de 2021, se procede a requerir a las mismas para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído informen al despacho si se dio cumplimiento a lo pactado entre estas.

Vencido el término dese nueva cuenta para resolver lo que corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 08 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7b3e8109521349933c1cdc55d4b5c567f9980e5e8f7ca6c908435d269713a5d
Documento generado en 07/07/2021 03:55:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de julio de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para dar contestación a la demanda por parte del curador ad litem. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**00649**
Radicado	**2019-00358**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Antonio Angulo Meza**

Teniendo en cuenta que *Antonio Angulo Meza se* encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha *20 de septiembre de 2019* a través de *curador ad litem*, sin que en el término de traslado de la demanda se propusieran medios de defensa, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *trescientos quince mil seiscientos cuarenta y un pesos m/cte ($315.641)* por concepto agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 08 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6267c8c9b46e3a4341f06ad05a544a8254a05bf529ec03c6b3b853f4ac2d5d42
Documento generado en 07/07/2021 03:55:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de julio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**00646**
Radicado	**2019-00474**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**María Eugenia Marín Ocampo**
Demandado (s)	**Fernel Zambrano**

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, las costas y los títulos judiciales a disposición de este proceso, considera el despacho que es procedente cubrir la acreencia objeto de la ejecución y dar por terminado el presente asunto. En consecuencia, páguese a la ejecutante la suma de ***un millón treinta y seis mil pesos (1.036.000)*** de la siguiente manera: fracciónese el título judicial **No. 479030000138595** de lo cual le corresponde a la parte actora el valor de *treinta y seis mil pesos* **($36.000)** y al demandado la suma de *treinta y nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos* **($39.956).** Así mismo, páguese a la ejecutante el título judicial No. **479030000138907** por valor de ***un millón de pesos ($1.000.000).*** En consecuencia, al estar cubierta la obligación, en la forma prevista por las partes mediante conciliación judicial llevada a cabo el 18 de mayo de 2021, esta judicatura resuelve:

1. **FRACCIONAR y PAGAR** los títulos señalados anteriormente en la forma señalada. Los títulos restantes y que se generen por cuenta de este proceso páguense a la parte ejecutada siempre y cuando no exista embargo de remanente, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiere.

2. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.

3. **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada las garantías y documentos soporte de la ejecución, con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042 - 3216571348 o al correo electrónico: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho. De la entrega ríndase un informe al despacho para que conste en el expediente.

4. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

5. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 08 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af07b9f8e8760908afffff7e3d31a940d99b70d950f72262c39e05cc0b66d4c1
Documento generado en 07/07/2021 03:55:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de julio de 2021, pasa el presente asunto con soportes de negatoria para cumplimiento de curaduría. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01014**
Radicado	**2020-00123**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real**
Demandante (s)	**Elizabeth Portilla Rosero**
Demandada (s)	**Jessica Sthephanía León Angulo, María Luisa León Angulo y los herederos indeterminados de la señora María del Carmen Angulo Zambrano**

Teniendo en cuenta que mediante auto del 25 de junio de 2021 este Despacho designó como curador *ad –litem* de los *herederos indeterminados de la señora María del Carmen Angulo*, al abogado JORGE ALBERTO LOAIZA VALENCIA; se tiene que el mismo no acepta la designación, por cuanto refiere tiene más de cinco (05) procesos a su cargo.

En ese sentido previo a resolver sobre su relevo del cargo, se ordena por secretaría se oficie a cada uno de los despachos judiciales dentro de los cuales el abogado aduce fungir como curador, para conocer el estado en el que se encuentran dichos asuntos.

Desde esa perspectiva requiérase al *Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa*, para que informe el estado de los siguientes procesos, y sí dentro de los mismos funge como curador *ad litem* el abogado Jorge Alberto Loaiza Valencia:

1. 2018-00390
2. 2019-00045
3. 2019-00137
4. 2019-00320
5. 2020-00071

Requiérase a la *Contraloría General del Departamento del Putumayo*, para que informe el estado de los siguientes procesos, y sí dentro de los mismos funge como defensor de oficio el abogado Jorge Alberto Loaiza Valencia:

1. PRF 739
2. PRF 750
3. PRF 745

Por secretaría infórmese con destino a este expediente el estado del proceso con radicado ***2017-00413*** que se tramita en este juzgado, y sí dentro del mismo funge como curador *ad litem* el abogado Jorge Alberto Loaiza Valencia.

Ofíciese como corresponda

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 08 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88f527cf23c2c715c1ca7eb0fc5223cbf122d42eb4ed4d6e7e76ba430aee61b6
Documento generado en 07/07/2021 03:55:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de julio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud para autorización de nueva dirección de notificación de los demandados. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01003**
Radicado	**2020-00335**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Multiactiva para el Sur de la Amazonia Colombiana –COOSURAMA -**
Demandado (s)	**Karen Marcela Quiñones Mesías –Raúl Arnoldo Rodríguez Arciniegas –Ricardo Andrés Ordoñez Díaz**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, se tendrá como nueva dirección para notificación de los demandados *Karen Marcela Quiñones Mesías y Raúl Arnoldo Rodríguez Arciniegas* las aportadas en el memorial recibido el pasado 29 de junio de 2021.

Así las cosas, procédase de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020; para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma deberá informarle al demandado que para efectos de notificación podrá hacerlo a través del correo del Juzgado o a los celulares: *3138660042- 3216571348* dentro del horario de atención de 0*7:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.* ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LOS EJECUTADOS.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 08 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86904376a98cdf1ca5617ce00c17dc99159139c7dc64f642ef1fc83425cecf1e
Documento generado en 07/07/2021 03:55:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de junio de 2021, pasa el presente asunto con cumplimiento de término de suspensión y para traslado de excepciones de mérito. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**00998**
Radicado	**2021-00042**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Jorge Luis Romo Ordoñez**
Demandado (s)	**Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P.**

Toda vez que mediante auto del 05 de mayo de 2021 se ordenó la suspensión del proceso hasta el día 30 de junio de 2021 y una vez habiendo fenecido dicho término, procede esta judicatura a la reanudación del proceso.

Por otra parte, y, teniendo en cuenta que, en el traslado del escrito de la demanda, la apoderada judicial de la para demandada, propuso excepciones de mérito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, se dispone a correr traslado de estas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 07 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1df1f6c64bffc7df5377136d071bd6f2e50b69865d49289bd76b347fe7bb64b

Documento generado en 07/07/2021 03:56:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de julio de 2021, pasa el presente asunto con certificaciones tendientes a la notificación de los demandados. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01001**
Radicado	**2021-00047**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez**
Demandado (s)	**Luis Eduardo Mora Riascos –Rubén Darío Cabarcas Gonzáles**

De conformidad con las certificaciones allegadas al despacho por parte del demandante, tendientes a la notificación en debida forma de los demandados, se vislumbra que la parte actora al momento de notificarles el auto que libró mandamiento ejecutivo hace un hibrido entre la notificación del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, las cuales son incompatibles entre sí. En ese sentido se le requiere para que proceda nuevamente a realizar la notificación tal y como se precisó en el inciso 2 del numeral segundo del auto del 22 de febrero de 2021.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo *electrónico* *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 08 de julio de 2021 ***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
366addb16b7af402fd5df0c07ebb152e7333a300e2f5f22a91d95ec53b02b173
Documento generado en 07/07/2021 03:56:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de julio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud para autorización de nueva dirección de notificación de la demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01007**
Radicado	**2021-00055**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Multiactiva para el Sur de la Amazonia Colombiana –COOSURAMA -**
Demandado (s)	**Stella Marleny Juaginoy Jamanoy**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, se tendrá como nueva dirección para efectos de notificación de la demandada la aportada en el memorial recibido el pasado 29 de junio de 2021.

Así las cosas, procédase de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020; para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma deberá informarle al demandado que para efectos de notificación podrá hacerlo a través del correo del Juzgado o a los celulares: *3138660042- 3216571348* dentro del horario de atención de 0*7:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.* ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA EJECUTADA.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 08 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea8f84aaa90b90ccc1751da7454ea4ffba489cb7d27ae2d256e49744dc2b4892
Documento generado en 07/07/2021 03:54:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de julio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de información sobre medida cautelar. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01012**
Radicado	**2021-00080**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez**
Demandado (s)	**Johnn Alexander Ortega Ortega**

De conformidad con la solicitud allegada al despacho y previo a brindar la información pertinente, se requiere a la parte interesada para que allegue dicha solicitud desde su correo electrónico, lo anterior por cuanto se evidencia que la misma se ha remitido desde un correo electrónico de una persona que no es parte del proceso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 08 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
304e1ca8a114b7d1ce5d93a59abec58fec969ccd067d9f2b893e2e00356175c8
Documento generado en 07/07/2021 03:54:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de julio de 2021, pasa el presente asunto con certificaciones de imposibilidad para notificar a la parte demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01002**
Radicado	**2021-00089**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez**
Demandado (s)	**Claudia Maryet Barreiro Rivera**

Teniendo en cuenta que la parte actora agotó los medios de búsqueda para la notificación en debida forma de la demandada, autorícese el emplazamiento de *Claudia Maryet Barreiro Rivera* de conformidad con el art. 108 del C.G.P., en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 08 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2180a11742b69e03baa7f86c3f6b469a98a354949755f18e437d9703e9b2c2cd
Documento generado en 07/07/2021 03:55:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha de 01 de julio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Giovanna Riascos. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**01006**
radicado	**2021-00168**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Multiactiva para el Sur de la Amazonia Colombiana – COOSURAMA.**
Demandado (s)	**Alberto Yesid Montezuma Ibarra**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.

2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual se dejarán a disposición del proceso que las requiera. Los oficios de levantamiento deben remitirse con copia al correo: yesidmontezuma.67@gmail.com.

3. **PAGAR** los títulos judiciales generados o que se generen por cuenta de este proceso a favor del demandado, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

4. **ORDENAR** el desglose del título valor a favor del señor *Alberto Yesid Montezuma Ibarra.* Toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, el documento deberá ser devuelto a cargo de la parte ejecutante, quien deberá rendir informe de la entrega para que conste en el expediente.

5. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del *e-mail* *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 08 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d38cdb357f0456e41ec969eb264c0a898cb7e3ded7e9d363a2eb632f83d0a9dc
Documento generado en 07/07/2021 03:55:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de junio de 2021, pasa el presente asunto para control de legalidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**00994**
Radicado	**2021-00217**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Ignacio Libardo Padilla Carlosama**
Demandado (s)	**Francisco Javier Castro Mejía**

Verificando las actuaciones adelantadas por esta judicatura para el presente proceso, procede el despacho a realizar control de legalidad frente a los autos del 18 de junio de 2021 por medio de los cuales se resolvió la admisión de la demanda y se ordenó decretar medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En ese sentido, si bien de conformidad con la demanda remitida a nuestro correo electrónico por parte del centro de servicios judiciales de Mocoa, esta judicatura ordenó librar mandamiento de pago, se tiene que la misma por reparto *(Acta de reparto secuencia 317 del 09 de junio de 2021*) le correspondió al *Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa Putumayo.* De ahí que se hace necesario proceder al control de legalidad, toda vez que advierte el despacho incurrió en un error involuntario al haber dado trámite al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la competencia fue endilgada al *Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa Putumayo.*

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Dejar sin efectos los autos del 18 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- Ordenar la cancelación de la radicación.

CUARTO.- En caso de que haya títulos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ordena la conversión de los mismos a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa Putumayo, a quien por reparto le correspondió el conocimiento del asunto.

QUINTO.- Realizar las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 08 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0baeb77f8887cee7f7d171d8ab25727404fb02956626942f3830395742d5a5ac
Documento generado en 07/07/2021 03:55:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 01 de julio de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para dar contestación a la demanda por parte del ejecutado y con solicitud de amparo de pobreza. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**00882**
Radicado	**2019-00426**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**María Eugenia Marín Ocampo**
Demandado (s)	**Fabiola Cenón Barreto**

1.- En atención al poder allegado al plenario, téngase al abogado JAIME LUCIO REVELO ORBES, identificado con C.C. No. 17.328.353 y portador de la T.P. No. 136.235 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la demandada *Fabiola Cenón Barreto*, lo anterior toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción por calidad, que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión. Así mismo, se requiere al apoderado para que actualice su correo en el SIRNA.

2.- Teniendo en cuenta que, en el traslado del escrito de la demanda, el apoderado judicial de la parte ejecutada propuso <u>excepciones de mérito</u>, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, se dispone a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el términos de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3.- Finalmente, toda vez que, en escrito aparte, dentro del presente proceso la demandada ha solicitado se le conceda el amparo de pobreza, es pertinente precisar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los *art. 151 al 158 del C.G.P*, lo cual, es de resaltar que el mismo tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley, el *art. 151 ibídem*, establece:

> *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por*

ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

En Consejo de Estado ha señalado que el amparo de pobreza,

"Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas".[1]

En suma, el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad.

De igual manera la Corte Constitucional, ha mencionado que la concesión del amparo de pobreza no vulnera el derecho a la igualdad; por el contrario, lo garantiza: El hecho de que el Estado asuma las costas del amparado por pobre para acceder a la administración de justicia y no haga lo mismo con quien sí tiene recursos para atender los eventuales costos, no vulnera el derecho a la igualdad, porque, precisamente se parte de una diferencia, la distinta situación económica en que se encuentra cada uno (los solventes respecto de los no solventes). Por ende, dicha diferencia justifica el trato distinto, garantizando al punto el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración de justicia.[2]

Bajo ese tesauro, una vez considerada la solicitud de amparo de pobreza de la parte demandada, en vista de que ha manifestado bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones señaladas en los artículos de la referencia, esta Judicatura accederá a concederle dicho beneficio según lo preceptuado en el artículo *151 del C.G.P.,* sin detrimento como ya se mencionó anteriormente del principio de Igualdad dentro del presente proceso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo *electrónico* *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 08 de julio de 2021 ***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

[1] Consejo de Estado, Auto del 4 de julio de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo.
[2] Sentencia C-807 de 2002.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe5f966e994719568844595e7c2cbe38d38e59a4d026322dee05411e870fc287
Documento generado en 07/07/2021 03:55:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Doctora
Diana María Escobar Betancur
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía 2019-00426-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MARÍN OCAMPO
DEMANDADA: FABIOLA CENÓN BARRETO
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JAIME LUCIO REVELO ORBES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudad número 17.328.353 expedida en Villavicencio (M), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 136235 del Consejo Superior de la Judicatura, contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, mediante el presento escrito, obrando en ejercicio del poder conferido por la señora **FABIOLA CENÓN BARRETO**, mayor de edad, vecina del municipio de Mocoa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.859.368, expedida en Mocoa (P), quien actúa en nombre propio, según poder que adjunto, me permito dentro del término procesal oportuno, dar contestación a la demanda de la referencia instaurado por la señora MARÍA EUGENIA MARÍN OCAMPO, en los siguientes términos:

A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

AL PRIMERO: No es cierto, mi poderdante manifiesta no haber girado ese título valor que sustenta la demanda, y desconoce quién sea la supuesta acreedora MARÍA EUGENIA MARÍN OCAMPO.
AL SEGUNDO: No le consta a mi mandante. Lo cierto es que ella no conocía de la existencia de esa letra de cambio.
AL TERCERO: A la demandada no le consta, el titulo valor que se presenta como prueba en el presente proceso era totalmente desconocido por mi poderdante.
AL CUARTO: No es cierto, la demandada no firmó ese título valor, la firma que aparece estampada allí no es la de ella.
AL QUINTO: No es cierto. Mi mandante nunca estampó firma alguna en esa letra de cambio, por lo tanto no aceptó pagar la obligación reclamada.
AL SEXTO: No es cierto, mi defendida nunca contrajo obligación alguna, como la que aparece en el titulo valor que se expone como prueba, esa firma es espuria, que se pruebe en el proceso que mi prohijada constituyó esa letra de cambio.
AL NOVENO: No le consta a la demandada. Desconoce a la demandante.

A LAS PETICIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demandante, puesto que mi mandante no constituyó título valor alguno, no firmó el documento objeto de recaudo, en ese sentido, en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Por cuanto

como se manifiesta en la contestación a los fundamentos fácticos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la demanda, la demandada nunca firmó la letra de cambio objeto de recaudo allegada al proceso por la parte demandante, la persona que giró la letra de cambio no es mi mandante, ni tampoco quien la firma, pues la rúbrica que aparece estampada en el titulo valor es espuria y no corresponde a la firma de mi defendida, pues se insiste, que la letra que la demandante aporta como prueba de una supuesta obligación no provienen de la demandada, así como la inexistencia de la obligación de pagar los valores reclamados.

"La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda." **Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514) CONSEJO DE ESTADO.**

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. Toda vez que, como se dijo en la contestación de los fundamentos fácticos de la demanda, la obligación por parte de mi mandante de pagar la suma de dinero reclamada, nunca ha existido por cuanto la demandada jamás suscribió el título valor utilizado como prueba en esta demanda.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

a. Excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.
b. Excepción **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito a la señora Juez, que se conceda el Amparo de Pobreza a la señora FABIOLA CENÓN BARRETO para actuar a través de la defensoría pública, lo anterior por cuanto del estudio socioeconómico realizado al demandado, se determinó que no cuenta con recursos económicos para pagar los honorarios a un

abogado de confianza, por lo que la Defensoría Pública de la Regional Putumayo me asignó el presente asunto para la representación ante ese despacho.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, entre otros, los siguientes:
Artículo 784 núm., Artículos 96, s.s. y 100 del CGP.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:
- La demanda con todos sus anexos.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

ANEXOS

Anexo a la presente contestación copia digital en PDF de los documentos relacionados en el acápite de las pruebas, el poder para actuar, estudio socio económico de la usuaria, solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADA: Las recibirá en su domicilio ubicado en el barrio Villa Rosa, de la ciudad de Mocoa, casa de cemento en obra negra, queda a la mitad de la cuadra por la segunda entrada al barrio, frente a una casa de color azul, sin nomenclatura. Celular No. 3219696194, correo electrónico: cenonfabiola@gmail.com

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho y/o en mi oficina ubicada en la carrera 6 No. 11 A – 95 Barrio Rumipamba de la ciudad de Mocoa, correo electrónico: lucioorbes@hotmail.com, celular 3113018355, igualmente en la sede de la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo.

Señora Juez,

JAIME LUCIO REVELO ORBES
C.C. No. 17.328.353 de Villavicencio (M)
T.P. No. 136235 del C.S. de la J.

Comparto 'PODER EJECUTIVO SINGULAR FABIOLA CENON BARRETO' contigo

Fabiola Cenon <cenonfabiola@gmail.com>

Jue 24/06/2021 5:23 PM

Para: JAIME REVELO <lucioorbes@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (29 KB)

PODER EJECUTIVO SINGULAR FABIOLA CENON BARRETO.docx;

Señor abogado jaime lucio revelo le autorizo seguir el proceso

Doctora
Diana María Escobar Betancur
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía 2019-00426-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MARÍN OCAMPO
DEMANDADA: FABIOLA CENÓN BARRETO
OTORGAMIENTO DE PODER

FABIOLA CENÓN BARRETO, mayor de edad, vecina del municipio de Mocoa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.859.368, expedida en Mocoa (P), actuando en nombre propio**,** por medio del presente escrito manifiesto al despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JAIME LUCIO REVELO ORBES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.353 expedida en Villavicencio, portador de la tarjeta profesional No. 136235 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, abogado contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, para que me represente dentro del Proceso de Ejecutivo de la Referencia, iniciado en mi contra por la señora MARÍA EUGENIA MARÍN OCAMPO.

El Defensor Público que me representa queda facultado para contestar la demanda, conciliar, recibir, transigir, reasumir, desistir, sustituir y renunciar el presente poder previo visto bueno del Defensor Regional o Seccional competente. Además, para que invoque el AMPARO DE POBREZA a mi favor (artículo 151 y 153 C.G.P.).

Sírvase, señora Juez, reconocerle a mi apoderado, personería en los términos y para los fines del presente mandato.

De la señora juez con todo respeto,

FABIOLA CENÓN BARRETO
C.C. No. 1.124.859.368 de Mocoa (P)
Correo electrónico: cenonfabiola@gmail.com

Acepto:

JAIME LUCIO REVELO ORBES
C.C. No. 17.328.353 de Villavicencio
T.P. No. 136235 del C.S. de la J.
Correo electrónico: lucioorbes@hotmail.com

Doctora
Diana María Escobar Betancur
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía 2019-00426-00
DEMANDADA: FABIOLA CENÓN BARRETO
AMPARO DE POBREZA

FABIOLA CENÓN BARRETO, mayor de edad, vecina del municipio de Mocoa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.859.368, expedida en Mocoa (P), actuando en nombre propio**,** por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 151 del C.G.P. solicito ante usted conceder a mi favor **AMPARO DE POBREZA,** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- Soy ama de casa y actualmente estoy desempleada

2.- No tengo ingresos que me permitan contratar los servicios de un abogado, no me hallo en capacidad de atender los gastos del proceso SIN QUE SUFRA MENOSCABO EN EL CUMPLIMIENTO de mis obligaciones para mi propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debo alimentos.

SOLICITUD

Señora Juez, solicito que me sea concedido EL AMPARO DE POBREZA con fundamento en los artículos 151 al 158 del C.G.P.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que me encuentro en las condiciones señaladas en los arts. 151 al 158 del C.G.P., y que una vez cesen los motivos que llevan a solicitarle el amparo de pobreza, así será informado a este despacho.

ANEXOS

1. Copia de mi cédula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi lugar de residencia, ubicada en el Barrio Villa Rosa de la ciudad de Mocoa, casa en obra negra por la segunda entrada al barrio, celular No. 3219696194. Correo electrónico: cenonfabiola@gmail.com

Señora juez,

FABIOLA CENÓN BARRETO
C.C. No. 1.124.859.368 de Mocoa (P)

Ciudad: _____, fecha: 06-18-2021

Yo, FABIOLA CENN BARRETO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1124859368, por medio del presente escrito hago constar que:

1. Se me ha informado sobre el derecho que tengo, de ser orientado e instruido en el ejercicio y defensa de mis derechos, de acuerdo con los hechos y/o circunstancias que he manifestado.

2. Se me explico que en caso de asesoría, representación judicial o extrajudicial, seré asistido por un defensor público durante todas las etapas de la gestión o del proceso, en forma continua y permanente.

3. Tengo derecho a recibir comunicaciones periódicas, de parte del defensor público, en aras de saber el estado del caso o la actividad defensorial adelantada.

4. Puedo presentar una queja si el defensor público incurre en una irregularidad en el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

5. Asumo la obligación de presentarme ante el Defensor Público con la regularidad que este indique.

6. Acepto que el Defensor Público no está obligado a tramitar instancias, presentar solicitudes o adelantar gestiones que se opongan a los fundamentos jurídicos y a la estrategia jurídica diseñada en el proceso o el respectivo trámite.

7. Así mismo declaro que he brindado información fidedigna sobre mi situación jurídica, económica o social, como la autenticación de la documentación que aporto.

8. **Se me ha informado que el servicio de defensoría pública será retirado en los siguientes casos:**

   a. Por contar con recursos suficientes para sufragar los honorarios de un defensor particular.
   b. Por no estar en imposibilidad social, cuando la persona puede acceder a los servicios de un abogado de confianza, por razones de sexo, raza, origen nacional, familiar, lengua, religión, opinión política, filosófica o por cualquier otra causa.
   c. Por presentar varias solicitudes de defensoría pública para el mismo proceso.
   d. Porque estoy siendo representado por un abogado particular, o porque se me han designado varios defensores públicos para el mismo proceso.
   e. Por malos tratos o actitudes soeces hacia el defensor público que me va a representar.
   f. Por no haber allegado los documentos o copias necesarias para adelantar la defensa de mis derechos.
   g. Por no suministrar información de los testigos o pruebas del caso.
   h. Por no actualizar permanentemente la información relacionada con mi domicilio y el teléfono y en caso de cambio informarlo inmediatamente.

9. Se me ha explicado las consecuencias de la falsa denuncia como lo contemplan los artículos 435 y 436 del Código Penal, el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011.

Huella

Firma del Usuario _____

CC No. _____, de _____

Defensor público _____

CC No. _____de _____TP N°. _____

Defensoría del Pueblo COLOMBIA	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite / Defensoría Pública	Código : SD-P02-F91
		Versión: 01
	Manual, Instructivo o Formato: Solicitud de servicio de Defensoría Pública area penal y/o no penal.	Vigente desde: 15/06/2016

VISIONWEB: **RUS** 68583 - 2021 **RUC** 59294 - 2021

Lugar de recepción*: PUTUMAYO **Fecha y hora de recepción*:** 06-18-2021 **Regional*:** PUTUMAYO

Clasificacion de la solicitud.

PROGRAMA*: CIVIL-FAMILIA **TIPO DE PETICION *:** **REPRESENTACION JUDICIAL** [X] **REPRESENTACION EXTRAJUDICIAL** [ ]

CLASE DE RECEPCION: **PERSONAL:** [ ] **ESCRITA:** [ ] **TELEFONICA:** [X] **ELECTRONICO:** [ ]

TIPO DE PERSONA*: **NATURAL:** [ ] **JURIDICA:** [ ]

Aspectos generales del usuario del servicio.

Nombre o razon social : FABIOLA CENN BARRETO **Documento :** C.C. : 1124859368

Direccion de residencia : VILLA ROSA **Departamento :** MOCOA,[MOCOA],(PUTUMAYO)

Municipio : MOCOA,[MOCOA],(PUTUMAYO) **Barrio :** VILLA ROSA **Telefono :** 3219696194

Edad : 28 **Género :** Femenino **Estado Civil :** **Etnia :** **Idioma Etnico :**

Imposibilidad social : economica

Nivel educativo : **Comunidad LGBTI :** **Fuerzas Militares :** **Desplazado :**

Conyugue o compañero permanente : **Numero de hijos :**

Datos económicos del usuario.

ACTIVIDAD U OFICIO(*): **TRABAJADOR DEPENDIENTE:** [ ] **TRABAJADOR INDEPENDIENTE:** [ ] **DESEMPLEADO:** [X] **ESTUDIANTE:** [ ]

(Diligencie los siguientes datos si seleccionó dependiente o independiente)

Actividad laboral/cargo: 4 **Empresa :**

Direccion de la empresa : **Telefono de la empresa :**

Total ingresos mensuales : 0.0 **Total gastos mensuales :** 500000.0

Estrato : 1.0 **Cabeza de familia :** **Sisben :** **Habitante de calle :** **Tipo de vivienda** Casa

Datos Juridicos

Tipo de proceso : EJECUTIVO SINGULAR. (Artículo 488 del C.P.C.)(CIVIL-FAMILIA)

Número de proceso o radicación : juzgado 02 civil municipal de mocoa **Autoridad :** 2019-0426-00

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).

LA USUARIA MANIFIESTA QUE FUE NOTIFICADA DE UNA DEMANDA EJECUTIVA INTERPUESTA EN SU CONTRS, ERO ASEGURA QUE ELLA NO HA FIRMADO NINGUNA LETRA DE CAMBIO, TAMPOCO CONOCE A LA ACREEDORA. MANIFIESTA QUE LA FIRMA QUE APRECE EN EL TIUTULO VALO OBJETO DE RECAUDO NO ES LA DE ELLA,

Tipo de Orientación brindada: (*)

SE LE MANIFIESTA QUE SE VA A TOMR EL PODER PARA CONTESTAR LA DEMANDA

DATOS DEL ENTREVISTADOR	DATOS DEL ENTREVISTADO
JAIME LUCIO REVELO ORBES NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) Cargo, funcionario y/o Contratista _____	_____ NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR: SI [ ] NO [ ] Huella

Decisión Adoptada.

ACEPTADA: [ ] Imposibilidad económica : [ ] Imposibilidad social : [ ] Necesidades del servicio : [ ] Cumple requisitos de ley : [ ]

RECHAZADA: [ ] Por tener posibilidad económica : [ ] Por intentar acceder al servicio por medios fraudulentos: [ ] Por que la solicitud no tiene la informacion minima o necesaria : [ ] El usuario no acepta o rechaza el servicio: [ ]

El potencial beneficiario del servicio cuenta con abogado particular: [ ] Extemporaneidad de la solicitud del servicio o actuacion concluida: [ ] No cumple los requisitos de ley: [ ]

Observaciones.

Nombre y firma del responsable de la verificación de la ficha : _____